



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUADRAGÉSIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA**

Secretario : Alejandro Ibarra Magaly
Nº de expediente : 14156-2014
Procesado : Rafael Enrique León Rodríguez
Delito : Difamación Agravada
Agravada : Martha Elvira Rosa Meier Miró Quesada

SENTENCIA

Lima, tres de mayo
De dos mil dieciséis.-

VISTA: La investigación sumaria contra **RAFAEL ENRIQUE LEÓN RODRÍGUEZ**, como presunto autor del delito contra el Honor – **DIFAMACIÓN AGRAVADA (medio de prensa)**, en agravio de Martha Elvira Rosa Meier Miró Quesada; y

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- La presente investigación sumaria, se inició por ante esta judicatura, a mérito del escrito obrante a fojas 04/37, en el cual la querellante Martha Elvira Rosa Meier Miro Quesada puso en conocimiento que se le habría vulnerado su honor, adjuntando para ello unas publicaciones periodísticas (ver fojas 39), realizadas por el querellado Rafael Enrique León Rodríguez, en la revista semanal Caretas. Que, llevada la investigación conforme a los cánones del procedimiento especial que establece la norma adjetiva, así como escuchado los Informes Orales de las partes (cuestiones de derecho), conforme a la constancia que obra a foja 108; y vencido los plazos procesales, la presente se encuentra para expedir sentencia.
- 2.- Las imputaciones que sustenta la denunciante se encuentran sostenidas en la publicación que realiza el querellante Rafael Enrique León Rodríguez, en la revista Caretas, bajo el título ¿qué hacemos con la primita?, donde se tiene los extractos siguientes:

- “Como ya me está persiguiendo ese alemán cuyo nombre he olvidado, me pas que a veces me confundo y creo estar viendo algo que no es lo que creo sino otra cosa. Me ocurrió en mi escritorio, la mañana del 16 de julio pasado, cuando como lo hago rutinariamente, revisaba los diarios con mi expreso recién hecho al costado, en uno de esos periódicos leí algo o lo volví a leer, algo pasaba, recordé los consejos de mi neurólogo para manejar el alzheimer: relajarse y hacer el esfuerzo

PODER JUDICIAL

Susanna

SUSAN K. CORONADO ZEGARRA
JUEZ PENAL
Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


Magalí
MAGALI ALEJANDRO IBARRA
SECRETARIA DE JUZGADO
42º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

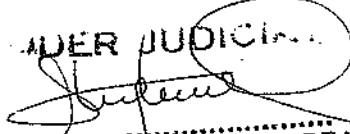


por conectar las cosas del entorno hasta darles su dimensión real y evaporar la fantasía. Empecé reconociendo que no podía estar leyendo la Chuchi, ni el Tío, por la sencilla razón de que son fábuloídes y en cambio el Comercio tiene formato grandazo”

- o “Se dedica denostar a la persona de la Alcaldesa Susana Villarón sin dar un solo argumento que evidencien una discrepancia o un desentendimiento”.
- o “Era una retahíla de ironías de baja estofa y de insultos mal barajados, del que traigo un par de perlas, aparte del punto de partida en el que se sostiene categóricamente, que la gestión de Villarón es “La más patética que ha padecido nuestra ciudad”, sin declararnos de un solo porque. Ahí van:
 - “Nada es su culpa ni la de su club de ineptos franeleros, perdón, chalineros. La señora bien podría pasar a la historia por ser víctima de un nuevo y desconocido trastorno de personalidad: el síndrome de Susy”
 - “La señora cree que ganará en las elecciones de octubre. Un síntoma más: lanzarse a piscinas vacías y aceptar postular por un partido que no es de ella; es decir, vivir en el planeta lalalá”
- o La Editora General de un Diario que tiene 175 años de vida, se manda contra la persona de una autoridad tal cual en las más corruptas y viles emisoras de ciertas provincias son trajinadas, no las gestiones, la identidad de los gestores.
- o “Trolleo en el Decano, bajeza en uno de los Diarios más antiguos y por mucho tiempo, respetado en América del Sur”.
- o “Un periódico con tan larga vida, en un Perú que nunca está tranquilo, de hecho tiene que haber tenido resbalones, cometido errores, haber permitido que sus fobias, y sus filias interfirieran en la labor del periodista. Eso se entiende, y por ello la imagen del Comercio es aún sólida y respetada en algunos sectores de nuestra sociedad. Porque además en su Directorio y en sus páginas hay nombres de gentes que califican de largo para decentes, coherentes y mesurados.
- o “[...] Por eso yo estoy seguro que las cabezas del diario, hoy lo que más quieren es zafarse” de la primita insurrecta que tanto impacto negativo viene causando desde que tomó el cargo”.
- o “Personaje extraño MMMQ, su militante ecologismo (de un océano de extensión y un centímetro de profundidad).”
- o “Sin embargo, resulta que mientras, la Sra. Defiende las taricayas de pacaya y samirita, en una columna vecina se alía con el Cardenal Cipriani en las opiniones más cachambrosas y neftalíneas posibles, sobre la unión civil, el aborto terapéutico, la defensa cerrada y unívoca de la familia occidental y cristiana Y un par de páginas más allá, en sociales, aparece envuelta en zorros, tomando el té con las 4 condesas que dan lustre a nuestra Lima”.
- o “Es el momento de desembarazarse de una persona que hace un periodismo irresponsable y más”.

PODER JUDICIAL


SUSAN K. CORONADO ZEGARRA
JUEZ PENAL
Primer Segundo Juzgado Penal de Lima
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

MAGALI ALEJANDRO IBARRA
SECRETARIA DE JUZGADO
42º Juzgado Penal de Lima
JEF. SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



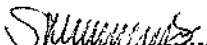
CONSIDERANDO

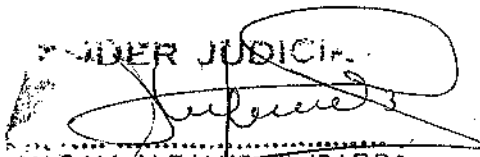
Fundamentos Jurídicos:

- 3.- El inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece como uno de los principios de la función jurisdiccional "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; bajo dicha premisa el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, recaída en el expediente ocho mil ciento veintitrés – dos mil cinco – PHC/TC (Caso: Nelson Jacob Gurman), ha establecido que: "...la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, mediante ello (...) se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las Leyes (...) y (...) que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa"; agregando que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, mientras que en la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el expediente setecientos veintiocho – dos mil ocho – PHC/TC (caso: Guillana Flor de María Llamuja Hilaras), se indica que : "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judiciales y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso", estableciéndose así, los supuestos que deben tenerse en consideración para una debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 4.- De la misma forma, debe tenerse en cuenta que, según nuestro ordenamiento procesal, determinadas conductas delictivas, como los contemplados en los delitos de difamación, merecen un tratamiento procedimental distinto al ordinario – procedimiento de sumaria investigación, previsto en el artículo trescientos catorce del Código de Procedimientos Penales – y exigen la participación activa de la persona perjudicada, correspondiéndole a ésta no solo el acto procesal de postulación – es decir la titularidad de la acción penal –, sino, además el ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes que acrediten los hechos que afirma y el impulso del proceso, y es que, conforme lo puntualiza el profesor San Martín Castro aquí "rige el principio de aportación y no el de investigación oficial en materia de actividad probatoria".

¹ SAN MARTIN CASTRO, Cesar: Derecho Procesal Penal T.II – Editora Jurídica Grijley- Edición Octubre 2003, pg. 1381.

PODER JUDICIAL


.....
DANIEL K. CORONADO ZEGARRA
JUEZ PENAL
Cuarto Segundo Juzgado Penal de Lima
PODER JUDICIAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....
MAGALI ALEJANDRO IBARRA
SECRETARIA DE JUZGADO
42º Juzgado Penal de Lima
PODER JUDICIAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



que, conf

- 5.- Que, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala expresamente que: "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Por tal motivo nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada..." Como puede apreciarse, la dignidad de la persona ha constituido y constituye el pilar básico sobre el que se fundamenta todo ordenamiento social. El reconocimiento de derechos comienza por la declaración y el convencimiento de que la persona es el objeto y fin último de cualquier regulación normativa. Es por eso que en consonancia con aquella afirmación, nuestra Carta Política, en su artículo primero reconoce que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad. Luego declara en su artículo 2.7 que: Toda persona tiene derecho: "**Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias**". Dada la ubicación que tiene el derecho al honor dentro de la Carta Política, es evidente que su consideración es la de un derecho fundamental.

- 6.- En el ámbito penal en concreto, el honor se fundamenta en un **juicio personal y normativo; personal**, como atributo de todo sujeto, independiente de la autoestima o autodesprecio que individualmente se tenga (honor subjetivo), así como de la efectiva valoración social que se haga al respecto; y **normativo-valorativo**, como concerniente a la dignidad humana, También concerniente a este tema existen diversas jurisprudencia tales como:
 - "El derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales (...), su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva"².

 - "Respecto a la libertad de expresión" ésta se refiere a la capacidad de recibir los puntos de vista personales del emisor, que en tanto son opinables requieren un carácter básico de congruencia entre lo que se busca señalar y lo que finalmente se declara públicamente"³.

 - "Con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, si lo pueden ser"⁴.

- 7.- Igualmente, en el caso en concreto hay que tener presente, que el Thema Probandum en el delito de difamación por medio de comunicación social,

² STC, Exp. N° 2790-2002-AA, fundamento 3.

³ STC, Exp. N° 2262-2004-HC, fundamento 13.

⁴ STC, Exp. N° 0905-2001-AA, fundamento 9.

PODER JUDICIAL

SUSAN K. CORONADO ZEGARRA
JUEZ PENAL
Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima
Poder Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL
MAGALI ALEJANDRO IBARRA
SECRETARIA DE JUZGADO
42º Juzgado Penal de Lima
Poder Superior de Justicia de Lima



que, conforme al tercer y último párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal, ha señalado, que la difamación se torna agravada por el medio empleado cuando el agente actúa haciendo uso de medio de comunicación social (revista) para atribuir un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar al honor del aludido, tal agravante, según precisa Salinas Siccha, indica: "tal conducta se explica en que al difamarse a una persona haciendo uso de dicho medio, aquél tiene un mayor e inmediato alcance, y, por tanto, la desestimación o reprobación al ofendido será comunicado por un mayor número de personas"; es decir un número incalculable de personas conocerían los hechos, cualidades o conductas atribuidas ocasionando un enorme daño a la reputación o fama de la víctima; por ende, la magnitud del perjuicio personal que puede ocasionar al difamado, es lo que al final de cuentas pesa para tener como agravante el uso de los medios de comunicación social masivo.

- 8.- Así, y estando a la estructura típica de la difamación agravada, la prueba requerida para crear certeza respecto de la responsabilidad penal del querellado – en todos los casos – versará necesariamente sobre los siguientes puntos: **i)** la atribución a una persona de un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar el honor o la reputación del querellante, es decir, la existencia de las afirmaciones o comentarios difamatorios; **ii)** la identificación plena del querellado como el agente difamante, es decir como el autor de las afirmaciones o comentarios difamatorios; **iii)** la determinación inequívoca del medio de comunicación social específico empleado por el agente para la comisión del delito, **iv)** la forma y demás circunstancias en que se efectuó la difusión de las afirmaciones difamantes a través del medio de comunicación social, y **v)** el dolo de dañar el honor y la reputación del querellante.

Hechos Acreditados:

- 9.- En ese sentido, en nuestro caso, tenemos, que está acreditado, que el día **20 de julio del 2014**, se publicó en la revista semanal Caretas, específicamente en la columna "Dueño de Nada", el artículo denominado "¿Qué hacemos con la primita?", en el cual se advierte que el querellado realiza un comentarios de índole de "detracción" a una opinión publicada en el diario El Comercio que realizó la querellante en su condición de periodista el cual título "El síndrome de Susy", donde hace referencias en forma "sátira" a la actividad proselitista de la antes alcaldesa Susana Villarán.
- 10.- Aparte de ello, es preciso indicar que la independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional⁵ es un principio-

⁵ Artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, establece que: son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el

PODER JUDICIAL

Susana K. Coronado Zegarra

SUSAN K. CORONADO ZEGARRA
JUEZ PENAL

Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Magali Alejandra Ibarra
MAGALI ALEJANDRO IBARRA
SECRETARIA DE JUZGADO
42º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



garantía constitucional-que permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por las decisiones o presiones extra-jurisdiccionales, ajenas a los fines del proceso. Esta garantía judicial permite a cualquier persona la seguridad de que los conflictos serán resueltos por los jueces teniendo como único sustento tanto lo actuado y probado durante el juicio como lo que prevé la Ley y la Constitución Política del Estado, en el marco de la razonabilidad en la decisión y el logro de la justicia en el caso concreto. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha sostenido que: "La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso(...)"

- 11.- Por lo que, conforme a lo antes señalado, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros estamentos públicos, partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la Ley que sea acorde con ésta y que además dicha exigencia de que el juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no admite la influencia de otros poderes o personas, no implica que el Juez goce de una discreción absoluta en cuanto a las decisiones que deben asumir, pues precisamente el principio de independencia judicial tiene como correlato que el juzgador solo se encuentre sometido a la constitución y a la ley expedida conforme a ésta, tal como se desprende de los artículos 45 y 146 inciso 1 de la Constitución, que establecen: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (...)"; y "El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la Ley". Siendo que una expresión de la independencia judicial se puede percibir precisamente cuando se expiden sentencias sobre la base de lo actuado en el proceso y la convicción personal del magistrado de acuerdo y en sujeción de la normatividad no por apreciación y/o convicción social, sino, de lo actuado dentro de un proceso regular, sometido a las

derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

PODER JUDICIAL

Susan K. Corchado Zegarra
 SUSAN K. CORCHADO ZEGARRA
 JUEZ PENAL
 Decimosegundo Juzgado Penal de Lima
 PARTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Magalvaldo Ibarra
 MAGALVALEJANDRO IBARRA
 SECRETARIA DE JUZGADO
 42º Juzgado Penal de Lima
 PARTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

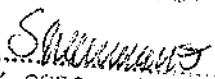


garantías constitucionales del derecho de defensa, contradicción y tutela jurisdiccional efectiva, y si bien, estas decisiones no son compartidas, existen medios recurribles para oponerse a dichas soluciones judiciales, dentro del mismo marco judicial.

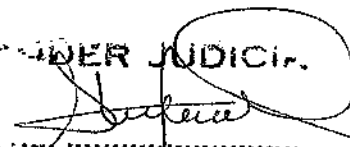
Actos de Prueba Realizados

- 12.- Mediante la declaración ante este despacho, la querellante **Martha Elvira Rosa Meier Miro Quezada** (Ver folios 94/97), se ratifica en su denuncia obrante de folios 04/37; señalando que considera un ataque personal de parte del querellado, especialmente en su calidad de mujer y profesional, por cuanto refiere que, en el artículo de la revista Caretas, no existe ninguna "crítica" a su artículo de opinión que escribió en el diario El Comercio, titulado "El síndrome de Susy", siendo que en la referida nota periodística se puede advertir, desde las primeras líneas, que la denigra como profesional y como dama (señora), cuestionando en primer lugar su capacidad intelectual, sus relaciones personales y hasta una fe religiosa, para también incidir en dicha columna, a que procedan sus Superiores (Jefe Inmediato) con su despido del diario, "El Comercio", indicando que ejerce un periodismo irresponsable, acotaciones que atentan contra su imagen, su derecho al honor, su libertad religiosa, y, más que todo poniendo en duda sus convicciones de "profesional". Agrega que como consecuencia a esta nota, es que salió del diario El Comercio, encontrándose a la fecha desempleada, precisando en dicha diligencia, que lo publicado por el querellado ha generado una corriente de opinión generándose una campaña contra su persona.
- 13.- Que, recibida su declaración por parte del **querellado Rafael Enrique León Rodríguez** (ver fojas 87/90), ha indicado que no conoce a la querellante, pero si conoce sus publicaciones, que considera insustancial la querrela planteada, por cuanto los seis puntos señalados por la querellante no tienen sustento en su artículo y son interpretaciones que hace la demandante, precisa que la querellante se refiere a un personaje de alto nivel público como era la alcaldesa de Lima en términos muy agraviantes, por cuanto su artículo "El Síndrome de Susy", evidencia una calificación a la alcaldesa que nunca lo sustentó, siendo que eso y otros temas lo llevaron a opinar en la revista Caretas, dentro de los márgenes que se puede opinar respecto de un personaje público como es la querellante que tiene mucha presencia en el periodismo. Señala que en su derecho de ciudadano periodista opinó sin insultar, sin descalificar, buscando que quien leyera su artículo tuviera una lectura del otro lado de la opinión que la querellante realizó. Indica que se ampara en su derecho constitucional, al derecho a la libertad de opinión. Finalmente indica que emplea términos críticos al artículo de la señora Meier, que es parte de la libertad de opinión, y que sus críticas no llegan al extremo que la querellante interpreta y que el término de "primita" es sólo un término coloquial, por lo que considera que no tiene responsabilidad alguna respecto a los hechos que se denuncian.

PODER JUDICIAL


SUSAN K. CORONADO ZEGARRA
JUEZ PENAL
Contratista Segundo Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


MAGALI ALEJANDRO IBARRA
SECRETARIA DE JUZGADO
42º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA




que tanto
Per.

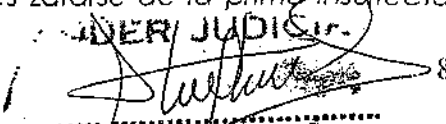
Analisis de la Controversia Penal

- 14.- En el presente caso, analizando ya el fondo de esta controversia, hay que dejar sentado, que la Judicatura reconoce que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Constitución y Normas Supranacionales, revisten suma importancia, porque, es necesario garantizar el ejercicio de ambos. En este sentido, la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad, esta solución del conflicto que ahora se presenta entre ciertos derechos, va a requerir del examen propio del caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta lo hoy en juicio. Entonces, bajo este corolario, resulta importante destacar que el despacho otorga un carácter preferente al ejercicio de un derecho fundamental como la libertad de expresión, cuando este es empleado para cuestionar ya sea noticiosamente con argumentos definidos ó satíricamente, cualquier instancia en torno a la que exista o pueda existir un debate en la sociedad.

- 15.- En ese sentido, examinado el contenido ya intrínseco de la publicación cuestionada, esta guarda elementos que son abiertamente diatribas a la persona de la querellante, al señalar entre sus textos: "... empecé reconociendo que no podía estar leyendo la Chuchi, ni el Tío, por la sencilla razón de que son tabloides y en cambio el comercio tiene formato grandazo (...) pero sobrevivía eso en lo que estaba posando mi vista Se trataba de un editorial escrito por la Señora Martha Meier Miró Quesada, titulado "El síndrome de Susy"(...), siendo esto una frase que daña el honor de la querellante, ya que le atribuye una cualidad que perjudica su honor en el carácter profesional, es decir, en su propio desempeño, menospreciando su calidad periodística de crítica realizada a la Señora, en ese entonces, alcaldesa de Lima, tal y como éste afirma más adelante de su escritura, indicando expresamente : "...Era una retahíla de ironías de baja estofa y de insultos mal barajados, del que traigo un par de perlas, aparte del punto de partida en el que se sostiene categóricamente, que la gestión de Villarán es "La más patética que ha padecido nuestra ciudad", sin declararnos de un solo porque..."; entonces, se puede apreciar que el querellado Rafael Enrique León, con dicha frase no estaba tratando con temas de notorio interés público (gestión de la alcaldesa de Lima), sino que se refería a netamente a descalificar con metáforas las opiniones y/o críticas que había vertido la querellante; apuntando, como se ha indicado, a inutilizarla como profesional con palabras que no hacen más que ofender dicha cualidad periodística, pues, hay que dejar sentado, que en una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y no como la presente que va directamente hacia la profesional sin mediar el ya mencionado interés público; aunado a ello, también se puede precisar, y lo que refuerza más lo anteriormente detallado, lo que escribe mas adelante, indicando: "...por eso yo estoy seguro de que las cabezas del diario hoy, lo que más quieren es zafarse de la prima insurrecta

PODER JUDICIAL


.....
SUSANA K. CORONADO ZEGARRA
JUEZ PENAL
Cuarentésimo Segundo Juzgado Penal de Lima
PODER JUDICIAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....
MAGALI ALEJANDRO IBARRA
SECRETARIA DE JUZGADO
42º Juzgado Penal de Lima
PODER JUDICIAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



que tanto impacto negativo viene causando desde que tomo el cargo." (...) *Personaje extraño MMMQ, su militante ecologismo (de un océano de extensión y un centímetro de profundidad)...*"; por lo que, es de verse, que el imputado a todas luces no ha ejercido la libertad de expresión, el cual contiene el pleno respeto al ámbito y los requisitos arriba enunciados, siendo su conducta penalmente antijurídica, que, en efecto las frases utilizadas no cuestionan aspectos públicos sino que incluyen detracciones manifiestas absolutos o formales, demostrándose que las expresiones en cuestión, son claramente innecesarias y/o excesivas denotando de ese modo un menosprecio a la reputación profesional y como persona de la agraviada, máxime, si este imputado quería defender a la persona (funcionaria pública), que había sido criticada, tal y conforme se corrobora de su propio texto: "... es el momento para desembarazarse de una persona que hace un periodismo irresponsable y más. Y desde acá me aúno al pedido de Michael Azcueta, formulado en carta pública, para que MMMQ pida disculpas a la alcaldesa Susana Villarán. Es lo justo...".

- 16.- Consecuentemente, se ha vulnerado así, lo que describe el Acuerdo Plenario, en su fundamento diez, que señala: " ... La naturaleza pública de las libertades de información y expresión, vinculadas a la formación de la opinión ciudadana, exige que las expresiones incidan en la esfera pública-no en la intimidad de las personas y de quienes guarden con ella una personal y estrecha relación familiar, que es materia de otro análisis, centrado en el interés público del asunto sobre el que se informa o en el interés legítimo del público del asunto sobre el que se informa o en el interés legítimo del público para su conocimiento-.Obviamente, la protección del afectado se relativizará – en función al máximo nivel de su eficacia justificadora-cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre-más aún si las expresiones importan una crítica política, en tanto estas se perciben como instrumento de los derechos de participación política-: así, también lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa, del dos de julio de dos mil cuatro, que tratándose de funcionarios públicos ha expresado que su honor debe ser protegido de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. En todos estos casos, en unos más que otros, los límites al ejercicio de esas libertades son más amplios(...)". Lo que no tiene por parte del querellado, pues, lo que ha querido éste, es no es ejercer este derecho, sino, lo que ha realizado es descalificar y despotricar –por así decirlo- contra la querellante por la opinión vertida, esto es, con las frase dichas ha querido que la expectoren a fin de que se no se tome cuenta una opinión que esta vertiera contra la alcaldesa.
- 17.- Pues si bien la crítica sobre una crítica a nivel de política está protegida por ley, ello, no puede tomarse como pretexto para atacar a una persona tanto en su ámbito profesional como personal, y aquí está comprobada su responsabilidad en el delito materia de imputación, ya que

PODER JUDICIAL

Susana K. Coronado Zegarra

SUSAN K. CORONADO ZEGARRA
JUEZ PENAL

Procuraduría General del Poder Judicial
Segundo Juzgado Penal de Lima
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Magalay Alejandra Ibarra

MAGALY ALEJANDRO IBARRA
SECRETARIA DE JUZGADO
42º Juzgado Penal de Lima
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



supr

no ha realizado una crítica neutral sino en cuestionamiento personales y profesionales que afectan directamente el honor de una persona, encontrándose así responsabilidad en el querellado Rafael Enrique León Rodríguez, por lo que en este estadio se deberá determinar la pena a imponer.

Determinación de la Pena

- 18.- En cuanto a la determinación de la pena, hay que tener presente el Título II, capítulo II del Código Penal, normatividad que establece expresamente los criterios que debe tener el Juez para determinar e individualizar la pena aplicable al agente responsable de la comisión de un delito; además, hay que considerar que mediante Resolución Administrativa Nro. 311-2011-P-PJ de fecha uno de setiembre de dos mil once, emitida por el Presidente del Poder Judicial, se dictaron líneas y directrices para la correcta determinación judicial de la pena, en base a los fundamentos jurídicos siete, ocho y nueve del Acuerdo Plenario número uno-dos mil ocho/CJ-ciento dieciseis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho.
- 19.- Que, en el caso de autos, al ser un proceso especial correspondería al querellante solicitar su pretensión punitiva que conforme se tiene de autos no ha sido solicitado, siendo que el juez está habilitado a establecer la pena correspondiente conforme a las circunstancias personales, culturales y sociales del procesado conforme al artículo 45 y 46 del código penal. En ese sentido bajo dicho marco de legal se tiene que el querellado es profesional, tiene instrucción superior al ser comunicador de profesión, también se verifica que no cuenta con antecedentes penales ni judiciales por lo que no se tomaría en cuenta las circunstancias de reincidencia ni habitualidad conforme la norma establece, además se toma en cuenta que este tiene un domicilio real y familiar y cuenta con una familia constituida tal como lo ha señalado en su declaración instructiva de fojas 87, de la misma forma se tiene en consideración su edad la misma que oscila en 64 años aproximadamente; en tal circunstancia, éste sería primario en la comisión de ilícitos penales, por lo que cabría su responsabilidad penal en el primer tercio de aplicación de la norma punitiva.
- 20.- Ahora bien, la "reserva del fallo condenatorio" es una de las tres opciones que tiene el juez al momento de dictar una sentencia y consiste en la no imposición de una condena contra el inculpado, quedando éste, sin embargo, obligado a tener un comportamiento adecuado, cumpliendo ciertas reglas de conducta impuestas por el magistrado, durante un periodo de tiempo determinado, así en el R.N. N° 3332-04, fijó los presupuestos básicos para aplicar la reserva del fallo condenatorio, regulados a partir del artículo 62 al 67 del Código Penal, los cuales son: a) Que el delito esté sancionado con pena conminada no superior a tres años de pena privativa de la libertad o con multa; o con prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que no excedan a noventa jornadas semanales; o con inhabilitación no

PODER JUDICIAL

SUSANA K. CERRO ZEGARRA
JUEZ PENAL

Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

MAGALI ALEJANDRO BARR
SECRETARIA DE JUZGADO
42º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



superior a dos años. b) Que el juez atendiendo a las circunstancias de hecho y a la personalidad del agente, emita un pronunciamiento favorable sobre la conducta futura del imputado. c) La reserva del fallo condenatorio también es aplicable en caso de penas conjuntas o alternativas, siempre que tales sanciones se adecuen a los marcos cualitativos y cuantitativos antes mencionados; consecuentemente, a criterio de este despacho, dicha institución punitiva sería aplicable al caso de autos por las consideraciones detalladas en el párrafo anterior.

Reparación Civil

- 21.- La reparación civil –que nace del acto u omisión ilícito–, según jurisprudencia consolidada por la Corte Suprema de la República del Perú, se determina en atención al principio del daño causado (Ejecutoria Suprema número 7– 2004/Lima Norte, del siete de diciembre de dos mil cuatro). Debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a las víctimas (Ejecutoria Suprema número 3755–99/Lima, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve). Ahora bien, el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial –circunscrito a la restitución, reparación e indemnización– y contingente⁶. Está sujeto, además, al principio dispositivo – una de cuyas manifestaciones estriba en la terminación del proceso a través de la renuncia, el allanamiento o la transacción; la conformidad es, precisamente, un allanamiento a la pretensión de las partes acusadoras, con mayor énfasis en lo civil en el que se tiene plena disponibilidad sobre el derecho subjetivo que se discute en la causa. En ese sentido, señala Tomás Gálvez Villegas, la responsabilidad civil constituida por la obligación resarcitoria proveniente del delito tiene naturaleza privada al no trascender la esfera particular del agraviado o titular del bien jurídico afectado. En tal virtud es renunciable, objeto de desestimiento y transmisible (mortis causa o inter vivos), a la vez que su pago puede quedar a cargo de un tercero al no tratarse de una obligación personalísima como la obligación de afrontar la pena propia de la responsabilidad penal⁷. Lo que se produce en sede penal con el ejercicio de la acción civil es, simplemente, una acumulación heterogénea de procesos –penal y civil– en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, con fundamento en la economía procesal –y el no dividir la continencia de la causa⁸–, en el que se dictará una única sentencia, la cual contendrá dos pronunciamientos, uno penal y otro civil⁹.

⁶ FLORIÁN, EUGENIO: Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1934, página 207.

⁷ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino: La Reparación Civil en el Proceso Penal, Pacífico Editores SAC, Lima, 2016, página 207.

⁸ ARMENTA DEU, TERESA: Lecciones de Derecho Procesal Penal, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2007, página 116.

⁹ MONTERO AROCA, JUAN: Proceso Penal y Libertad, Editorial Thomson Civitas, Madrid, 2008, páginas 352/354.

PODER JUDICIAL

[Firma]

MISAN K. CORONADO ZEGARRA
JUEZ PENAL

42º Juzgado Penal de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

[Firma]
MAGALI ALEJANDRO IBARRA
SECRETARIA DE JUZGADO
42º Juzgado Penal de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima



- 22.- Adicionalmente a lo expuesto, cabe destacar, que la responsabilidad civil constituye el conjunto de consecuencia de una acción u omisión ilícita, que genera la obligación de satisfacer a la pérdida causada, denominándose a la capacidad de un ser humano de discernir sus acciones a través de su voluntad razonada, de manera que pueda asumir el compromiso de sus actos o también se refiere a la capacidad de reconocer lo prohibido a través de una acción culpable, pudiendo a través de ese entendimiento determinar los límites y efectos de esa voluntad y en caso de la responsabilidad civil extracontractual objetiva, los elementos de ésta respecto a los sujetos se considera a la víctima, es decir el perjudicado por el daño; y el responsable de los hechos, en tanto que el elemento objetivo lo configura el daño, fundamento de esta responsabilidad y el elemento subjetivo lo integra la culpa, el descuido, la ignorancia o imprudencia sin deseo de causar el perjuicio.
- 23.- De igual forma se debe tener presente el Título VI, Capítulo I del Código Penal, que regula la reparación civil y las consecuencias accesorias, indicándose entre entre otras cosas, que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, ya que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; pues, así legalmente se define el ámbito del objeto civil del proceso penal, la cual está regulada por el artículo 93 del Código Penal, norma que presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, ya que existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto, el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" – lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta); es decir, el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.
- 24.- Desde esta perspectiva, al daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, siendo esta última la que nos concierne a nuestro caso, estando la misma circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas se afectan, como acota ALASTUEY DOBON, bienes inmateriales del perjudicado, que tienen no reflejo patrimonial alguno (Conforme: Espinoza Espinoza, Juan: Derecho de la responsabilidad civil, gaceta Jurídica, 2002, pag. 157/159)¹⁰; Para determinar el quantum específico del daño, se tendrá en cuenta los distintos tipo de daños

¹⁰ Acuerdo Plenario Nro. 6-2006/CJ-116 (fundamento 07 y 08)

PODER JUDICIAL

Susan K. Ochoaño Zegarra

SUSAN K. OCHOAÑO ZEGARRA
JUEZ PENAL

Decimo Segundo Juzgado Penal de Lima
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL 12
Magaly Alejandra Ibarra
MAGALY ALEJANDRO IBARRA
SECRETARIA DE JUZGADO
42º Juzgado Penal de Lima
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



indemnizables, dentro de los cuales se tendrá que considerar no solo el daño emergente sino también el lucro cesante.

- 25.- En el caso de autos, a la luz de la prueba aportada, como consecuencia de los hechos, se ha determinado una afectación concreta sobre el bien jurídico en el presente caso el honor de la querellante, por cuanto la querellante fue desacreditada en su labor como periodista y si bien es cierto este no es determinable con un monto determinado es decir cuantificado patrimonialmente, sin embargo la judicatura para su resarcimiento, toma en cuenta las consecuencias de dicha afectación en la querellante, esto es, que ésta sufriera de ansiedad y depresión; el menoscabo en su vida profesional y el desarrollo de la misma; además se afectó su vida familiar y su estabilidad económica; por consiguiente deberá dictarse una reparación proporcional al daño causado.


DECISIÓN:

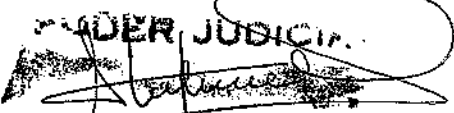
Por lo que atendiendo a la normatividad descrita en los artículos IV y VII del Título Preliminar del Código Penal y los artículos nueve, diez, once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, sesenta y dos, sesenta y cuatro, noventa y dos, noventa y tres y tercer párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal, y concordante con el numeral doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales; consideraciones por las cuales, la Señora Juez a cargo del Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, administrando justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza:

DECLARA: LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO, a RAFAEL ENRIQUE LEÓN RODRÍGUEZ, como autor del delito contra el Honor – DIFAMACIÓN AGRAVADA (medio de prensa), en agravio de Martha Elvira Rosa Meier Miró Quesada, por el periodo de prueba DE UN AÑO, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No Variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado, y b) Concurrir cada treinta días a la Oficina de Control Biométrico a fin de registrar su firma en el horario que ella establezca; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal en caso de incumplimiento; y **FIJO: En la suma de **SEIS MIL SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado en favor de la agraviada, en los plazos y condiciones que señala la ley.**

MANDO: Que, la presente resolución sea leída en acto público y consentida y/o ejecutoriada que sea se proceda a la anotación en el registro respectivo y al archivamiento definitivo de los actuados donde corresponda, en su oportunidad; Tómese razón.-

PODER JUDICIAL


.....
SUSAN K. CORONADO ZEGARRA
JUEZ PENAL
Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....
MAGALI ALEJANDRO IBARRA
SECRETARIA DE JUZGADO
42º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 13